

La ley y el reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Miguel Pérez López

Al adicionarse el apartado "B" al artículo 102 constitucional, en la disposición segunda transitoria del decreto del órgano revisor, fue establecida la obligación a las legislaturas locales de expedir en un término de un año a partir de la publicación del decreto (*Diario Oficial de la Federación* de 28 de enero de 1992), los ordenamientos legales creadores de los órganos de protección de los derechos humanos en sus respectivos ámbitos. Esta obligación constitucional buscaba superar la ineficacia de otras reformas que no consignaban un tiempo para hacer efectivas a las instituciones locales. Para el caso de la sede de los poderes federales, el Congreso de la Unión aparece como legislador local, a partir de su entonces vigente disposición de legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, por cierto contraria a la idea constitucional y no del todo eliminada con la reciente reforma constitucional (*Diario Oficial de la Federación* de 25 de octubre de 1993).

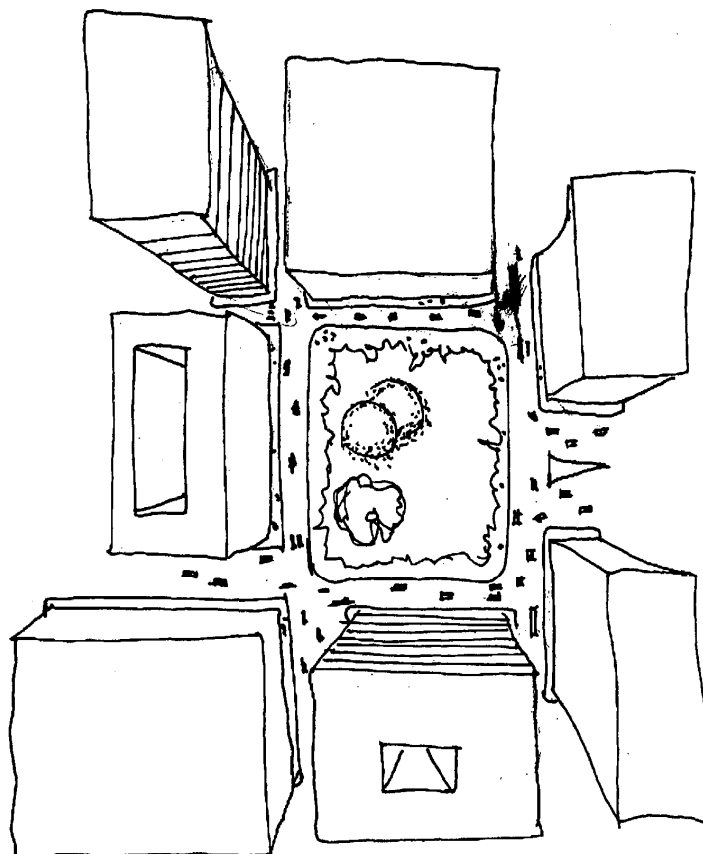
Incumplido el término constitucional, el Congreso de la Unión expidió la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), misma que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 22 de junio de 1993. Dicha ley cuenta con cinco artículos menos que la ley de la CNDH, pero repite la factura de ésta.

De la ley de la CDHDF se obtiene que el *ombudsman* capitalino aparece como un organismo público descentralizado cuyo objeto es la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano (Art. 2). En este ordenamiento legal se fincan como principios procedimentales a la buena fe, la concentración, la rapidez, la inmediatez y la confidencialidad (que no el secreto) de los asuntos de su competencia (Art. 5). Resalta la terminante prohibición a las autoridades de girar instrucciones o indicaciones a la CDHDF (Art. 6)

En la ley que se comenta también es considerada la aportación de la CNDH al *ombudsman* en el mundo. También cuenta en su integración con un consejo de diez miembros de reconocido prestigio social (Art. 11), cuya primera composición causó inconformidad en la fracción del Partido Acción Nacional en la Asamblea de Representantes del D.F., al momento de aprobar los nombramientos de los consejeros propuestos por el ejecutivo federal.

Igual controversia causó en dicha bancada panista el nombramiento del primer presidente de la CDHDF, que recayó en el distinguido penalista Luis de la Barreda Solórzano.

En lo tocante a las atribuciones de la CDHDF, se reproducen las de la CNDH pero reducidas al ámbito local capitalino. La regulación del procedimiento de queja (arts. 27 a 58) resulta congruente con los principios que deben sujetarlo. El procedimiento de queja aparece sencillo, de accesible lectura para los gobernados, alejado de tecnicismos. Resulta penoso que la inconstitucionalidad de la ley de la CNDH respecto a la regulación de sus relaciones laborales, sea repetida en la ley de la CDHDF, en su artículo 70. Es interesante el capítulo IX de la ley de la CDHDF (arts. 66 a 69) dedicado a la promoción y difusión de los derechos humanos, de forma que la Comisión estará facultada para celebrar convenios interinstitucionales con dependencias y órganos de la administración pública y de impartición de justicia del D.F. para la divulgación, promoción, conocimiento y capacitación en materia de derechos humanos eminentemente con la Secretaría General de Protección y Vialidad, el sistema de reclusorios y centros de readaptación social, los juzgados calificadores y con la Procuraduría General de Justicia del D.F. en lo que hace a



las actividades del ministerio público y de la policía judicial; además de promover ante las autoridades competentes la celebración de convenios con la Secretaría de Educación Pública, a fin de fortalecer el contenido básico en materia de derechos humanos en los ciclos educativos.

En la ley de la CDHDF se otorga una prerrogativa a dicho órgano para acceder a la radio y la televisión, a fin de estar en posibilidad de difundir sus funciones (Art. 69).

El reglamento de la CDHDF, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de diciembre de 1993, cuenta con una exposición de motivos, lo que desgraciadamente ya no es común, que denota el prurito de apegarse al ordenamiento legal de la Comisión. En términos generales, este ordenamiento reglamentario acata el principio de supremacía de la ley y la detalla de manera precisa. Además, este reglamento aparece suscrito por los miembros del Consejo de la CDHDF, lo que no ocurrió con el último reglamento de la CNDH.

En el reglamento de la CDHDF es regulada la organización de sus visitadurías y de la secretaría técnica. Deberá cuidarse que las estructuras orgánicas de la Comisión no crezcan, pues debe recordarse que la burocracia es uno de los enemigos a vencer por el *ombudsman*. Resultaría deseable que el presidente de la CDHDF, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 17, fracción VI, y 22, fracción X, de la ley de la Comisión o mediante un informe especial como está previsto en el artículo 119 del reglamento de esa ley, proponga una ley uniforme del procedimiento administrativo¹ para el Distrito Federal, como una medida indispensable para dotar de seguridad jurídica a los habitantes de dicha entidad frente a la actuación de la administración pública local.

Es de notarse que la reforma constitucional relativa al Distrito Federal ya consideró esta necesidad, al establecerse como facultad de la Asamblea de Representantes la expedición de dicho ordenamiento.

Además el sistema de reclusorios y de centros de readaptación social darán gran cantidad de trabajo de promoción y vigilancia de los derechos fundamentales al *ombudsman* capitalino.

1. Cfr. en este sentido, con posterioridad a esta líneas, en esta misma *Alegatos*, núm. 28, *infra*, el anteproyecto de *Nuevo ordenamiento administrativo procedimental para el Distrito Federal*, dirigido por el profesor León CORTIÑAS-PELÁEZ, pp. 539-564.